

RESOLUCIÓN No. 199-2020

(14 de agosto de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA INVITACIÓN A COTIZAR 035- 2020”

LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA

En uso de las facultades y,

CONSIDERANDO

Que la Empresa Social del Estado Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha para la optimización de los servicios de salud y en cumplimiento de la misión institucional, requiere celebrar un contrato para la **“COMPRA DE UNA (1) PLANTA ELÉCTRICA PARA LA E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA”**.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 2018, (Estatuto de Contratación del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha) y la Resolución 097 de 2018, (Manual de Contratación de la ESE) el día veintitrés (23) de julio de 2020, se publicó en la Página de Colombia Compra Eficiente – SECOP I y en la página Web de la Entidad www.hmg.gov.co, las condiciones de la INVITACIÓN A COTIZAR 035 de 2020, con el objeto de que los interesados en participar presentaran las observaciones y aclaraciones hasta las 10:00 a.m. del veintisiete (27) de julio de 2020.

Que durante el plazo establecido se presentaron observaciones por parte de las empresas Plantas eléctricas y soluciones energéticas S.A.S., Rylsa y IE Inter Electricas Ltda., a las condiciones de la mencionada invitación, las cuales fueron absueltas el día treinta (30) de julio de 2020.

Que como consecuencia de las mentadas observaciones, la ESE expidió la adenda 002 a la Invitación a Cotizar 035-2020, adenda que permitió la realización de una visita técnica y simultánea opcional a los interesados.

Que a causa de la visita técnica realizada el día 03 de agosto de 2020, los posibles oferentes presentaron nuevas observaciones a las condiciones de la citada invitación, en términos de recomendar *“(…) colocar un Analizador de Cargas para evaluar las cargas constantes y los picos, y así determinar la potencia de la planta y si realmente se requiere ampliar la capacidad de la acometida”*.

Que a pesar de los cálculos realizados por el personal de la ESE no existe certeza en la actualidad de que las especificaciones técnicas solicitadas en la invitación a cotizar realmente se compadezcan de las necesidades de la Entidad.

Que debido a lo anterior se podría incurrir en la compra de un elemento sobredimensionado o por debajo de las necesidades mínimas requeridas, situación que no permitiría garantizar el suministro de energía eléctrica continuo en la institución, esto a pesar de que se habían realizado cálculos sobre el consumo de energía basados en la planta existente y en la cantidad de equipos con que cuenta la Institución.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en concordancia con el numeral 2 del artículo 093 de la ley 1437

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.”

Que a pesar de que la ESE ha adelantado el presente proceso contractual de acuerdo con las normas procedimentales aplicables para el efecto Acuerdo 001 de 2018 y Resolución 097 del mismo año, continuar con el desarrollo del mismo podría atentar contra el interés público, al encontrar que no se tienen certidumbre frente a la verdadera capacidad de la planta eléctrica que requiere la institución; luego entonces, una planta de menor capacidad no garantizaría el flujo constante de energía eléctrica que requiere la ESE, y, una sobredimensionada ocasionaría un gasto innecesario por parte de la entidad que pudiera ser invertido en la atención en salud a sus usuarios.

Que como quiera que no se han recibido ofertas no se debe acudir al procedimiento contemplado en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011; pues no se ha generado la legítima expectativa de que las ofertas propuestas sean consideradas, es decir, la oferta pública de la administración (invitación a cotizar), no se ha particularizado y no se ha convertido en irrevocable, es decir, no ha dado lugar a una situación individual, porque no ha existido una aceptación expresa de ella por parte de quienes hasta ahora pretenden realizar un ofrecimiento

Que teniendo en cuenta lo anterior la ESE considera pertinente revocar directamente la invitación a cotizar 035 de 2020, con el fin de realizar los estudios previos de cargas y demás necesarios para establecer la capacidad real que requiere la planta eléctrica que debe adquirir la ESE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR directamente la INVITACIÓN A COTIZAR 035 de 2020, cuyo objeto es **"COMPRA DE UNA (1) PLANTA ELÉCTRICA PARA LA E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en los términos del Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno


ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Soacha, Cundinamarca a los catorce (14) días de agosto de 2020.


PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA GONZÁLEZ MORENO
Gerente

Revisó:


Yudy Hernández Arciniegas - Asesora Jurídica

Proyectó:


Mercedes Rodríguez González - Subgerente Administrativa


Jorge Alberto García González - Abogado Oficina Jurídica